



Gobierno Regional
del Callao

COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO ES
VÁLIDA SIEMPRE Y CUANDO SE PRESENTE EL ORIGINAL QUE OBEA DE EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTHIAN OMAR FERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Archivo Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional N° 683 Gobierno Regional del Callao

Callao, 24 JUN. 2015

VISTOS:

El recurso de Apelación interpuesto por Ygnacio Calixto Zelayes Castro, contra la Resolución Gerencial Regional N°003-2015-Gobierno Regional del Callao-GRTC, de fecha 21 de enero de 2015; y, el Informe Legal N°1569-2015-GRC/GAJ, de fecha 17 de junio de 2015; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, el Recurso de Apelación, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise y modifique la resolución cuestionada.

Que, el artículo 207° de la norma cita, señala que el término para la interposición del recurso de apelación es de 15 días perentorios de notificado el acto impugnado; en el presente caso, y verificada la fecha de notificación al recurrente, de acuerdo al informe N°483-2015-GRC-GGR/OTDA, de fecha 15 de junio de 2015, queda verificado que, el recurso presentado con fecha 09 de febrero de 2015, se encuentra dentro del plazo legal.

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N°003-2015-Gobierno Regional del Callao-GRTC, de fecha 21 de enero de 2015, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones resuelve lo siguiente en su artículo primero: "**Declarar *Infundada* la solicitud de YGNACIO CALIXTO ZELAYES CASTRO. Por los fundamentos expuestos en la presente resolución.**"

Que, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones indica que con respecto a la solicitud de revalidación de licencia de conducir realizada por el ahora apelante con fecha 12 de marzo de 2014 ante dicho órgano de línea, éste fue realizado cumpliéndose con los requisitos del Decreto Supremo N°040-2008-MTC-Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre, así como con lo previsto en la Ordenanza Regional N°000022 de fecha 15 de agosto de 2011, emitiéndose válidamente la licencia de conducir N°F25416943, de la clase A, categoría II-B, razón por la señala que pretender la nulidad de un acto administrativo por el motivo de contar con dos licencias de conducir, resultaría imposible, más aun cuando no se habría incurrido en ninguna de las causales previstas en el artículo 15° de la normatividad antes señalada del Decreto Supremo N°040-2008-MTC o artículo 10° de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, realizado el análisis, se tiene que, ante una solicitud hecha por parte del administrado, resulta una tarea propia de la Administración Pública el verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la normatividad vigente-en este caso el Decreto Supremo N°040-2008-MTC, Reglamento



CRISTHIAN SAMAR VILLANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre y Ordenanza Regional N°000022 de fecha 15 de agosto de 2011-, tal y conforme se expone en la Resolución venida en grado de apelación; motivo por el cual, el pedido de revalidación de la licencia de conducir clase A, categoría II-B con fecha 12 de marzo de 2014, a favor del ahora apelante, habría sido expedida válidamente.

Que, sin embargo; de la revisión de los actuados, se aprecia que el inferior jerárquico no habría cumplido con realizar una fiscalización posterior al pedido realizado por el administrado; ello en razón a que la persona del apelante Ygnacio Calixto Zelayes Castro, manifiesta entre otras consideraciones lo siguiente en la solicitud presentada con fecha 10 de diciembre de 2014 presentada ante el Director de Transporte y Comunicaciones que: "Con fecha 12 de marzo del año 2014 tramité en el Gobierno Regional del Callao, la Revalidación de mi licencia de conducir N°F25416943, de la Clase A, Categoría II-B, siguiendo todos los procedimientos y requisitos administrativos solicitados en el citado Gobierno. Mediante Resolución Directoral Regional de Huánuco, se dispuso la nulidad de mi licencia de conducir Clase A, Categoría III-C"; asimismo dice también: "...me encuentro en la actualidad con la Vigencia de dos licencias de conducir la que REATEGORICÉ en la ciudad de Huánuco y ha sido activada (categoría AIII-C de fecha de emisión 21/11/2012), por mandato de la Resolución Gerencial Regional N°048-2014-GRC/GRI, y la que REVALIDÉ en el Gobierno Regional del Callao (categoría AII-B, de fecha de emisión 12/03/2014)...".

Que, en este orden de ideas, estos hechos indicados por el mismo apelante, no hacen sino inferir que la persona de Ygnacio Calixto Zelayes Castro, concededor que la Resolución Directoral Regional expedida por el Gobierno Regional de Huánuco que declaró la nulidad de la licencia de conducir Clase A, categoría III-C de fecha de emisión 21 de noviembre de 2011, se encontraba en una instancia superior, habría acudido al Gobierno Regional del Callao para pedir una revalidación de su licencia de conducir que le fuera expedida el día 12 de marzo de 2014 por la Entidad; conducta que debió ser materia de análisis por el inferior jerárquico.

Que, en tal consideración y sin perjuicio de confirmarse la resolución venida en grado de apelación, dado a que el apelante no podría basar su pedido de cancelación de la licencia de conducir clase A, categoría II-B, N°F25416943 en hechos ocasionados por él mismo; corresponderá a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones haciendo uso de su facultad de control posterior evaluar la validez de la licencia de conducir expedida con fecha 12 de marzo de 2014 a favor de Ygnacio Calixto Zelayes Castro, así como también determinar las responsabilidades de dicho administrado a que hubiere lugar, evaluando su conducta procedimental, así como el principio de presunción de veracidad previstos en los numerales 1.8 y 1.7, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respectivamente que a la letra dicen: "1.8. La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal"; "1.7. En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario".

Que, bajo el contexto advertido en los párrafos que anteceden, es de aplicación la prescripción contenida en el numeral 1.1 Principio de Legalidad, del Artículo IV de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según la cual: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."



683

EL PRESENTE DOCUMENTO
ES UN ORIGINAL QUE OBRARÁ EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Con las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N°200 de fecha 29 de abril del 2009 y sus modificatorias y la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y con la autorización de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao.

JOSE MANUEL HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR Infundado el Recurso de Apelación presentado por **YGNACIO CALIXTO ZELAYES CASTRO**, contra la Resolución Gerencial Regional N°003-2015-Gobierno Regional del Callao-GRTC, de fecha 21 de enero de 2015, expedida por la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.

Artículo Segundo.- DISPONER, que la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, haciendo uso de su facultad de control posterior evalúe la validez de la licencia de conducir expedida con fecha 12 de marzo de 2014 a favor de Ygnacio Calixto Zelayes Castro, así como también determinar las responsabilidades de dicho administrado a que hubiere lugar, evaluando su conducta procedimental, así como el principio de presunción de veracidad previstos en los numerales 1.8 y 1.7, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como en lo establecido en la Ley N°27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2008-MTC, Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre.

Artículo Tercero.- ENCARGUESE a La Oficina de Trámite Documentario y Archivo **NOTIFICAR** la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Mg. JORGE LINARES MUÑOZ
GERENTE GENERAL REGIONAL



